PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Esmerlin Noesí Jiménez, quienes tienen como abogados a los Lcdos, Adilcio [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores* [redacted] *JIMÉNEZ y* [redacted] *en representación de su hija menor ESMERLIN NOESI JIMÉNEZ, en contra de las Sentencias Civiles Núm. 271-2022-SSEN-00873, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y 271-2023-SSEN-00154, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y en virtud del efecto devolutivo de ambos recursos, rechaza las demandas interpuestas mediante los actos núms. 1258/2022, fecha 8-12-2022, del ministerial* [redacted] *y 321-2020, de fecha 13-7-2020. del ministerial* [redacted]*, ordinario, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; sobre las demandas incidental en inscripción en falsedad el primero y el segundo sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por simulación. y reclamación de daños y perjuicios, ambas interpuestas por la Sra.* [redacted]*, el Sr.* [redacted]*, la Sra.* [redacted] *en representación de su hija menor de edad Esmerli* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Condena a las partes recurrentes Sres.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 685/25, diligenciado el 20 de marzo de 2025,

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2025; **d)** acto núm. 168/2025, diligenciado el 5 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], Esmerlin Noesí Jiménez y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** como resultado de un embargo inmobiliario iniciado por [redacted] contra [redacted], respecto a un edificio de varios niveles ubicado en la provincia Puerto Plata, resultó adjudicataria la persiguiente; **b)** luego del fallecimiento del embargado, [redacted], en calidad de hija del finado, y [redacted], pareja consensual, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores [redacted] y Esmerlin Noesí Jiménez, iniciaron dos

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandas contra [redacted] y Sterlin Noesí Toribio, este último en calidad de hijo del finado; una en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios y una demanda incidental en inscripción en falsedad; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00873, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteado por [redacted], así como el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios; **d)** el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00154, de fecha 1 de marzo de 2023, declaró inadmisible por falta de objeto la demanda en inscripción en falsedad; **e)** no conformes, las demandantes recurrieron ambos fallos; la corte apoderada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00169, de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la cual, por el efecto devolutivo del recurso, rechazó ambas demandas. Fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recuso por violación al artículo 24 de la Ley 2-23, alegando que el recurrente emplazó únicamente a una de las partes, lo que implica falta de garantía del

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa y afecta la autoridad de la cosa juzgada. Esta posición se sustenta en lo establecido por esta Primera Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1849, del 31 de agosto de 2023. Sostiene que el litigio es indivisible, por tratarse de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, cuyo efecto es absoluto y no pueden aplicarse parcialmente. En consecuencia, la decisión debe ser oponible a todas las partes interesadas. Al no haberse convocado a todos los codemandados —pues solo se emplazó a [redacted], omitiéndose a Sterlin Noesí y a [redacted] — el recurso debe ser declarado inadmisible.

3) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la indivisibilidad por la naturaleza del objeto litigioso y por falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[1]. Existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ. 1323.

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

omitidas,[2] ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.[3]

4) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

5) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la adjudicación del inmueble objeto de la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 de octubre de 2020, BJ. 1321
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm.. 57, 30 de octubre de 2017, BJ. 1235; núm. 127, 29 de enero de 2020, BJ. 1310.

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

litis. En ese sentido, se verifica que el recurso beneficia a [redacted], quien hizo causa común con los hoy recurrente por haber sido demandante en primer grado y recurrente en apelación, lo que le redime de la inadmisibilidad, pero en el caso de Sterlin Noesí resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa.

6) En este caso, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Esmerlin Noesí Jiménez, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*